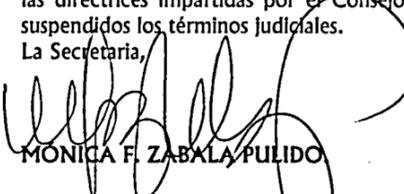


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera,

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 13 de Marzo de 2020, feneció el traslado a las demandadas, Nohemy y Ligia Teresa Perdigón Díaz, quienes en tiempo contestaron a través de apoderada.

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales.

La Secretaria,


MONICA F. ZABALA PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Juzgado RESUELVE:

1.- RECONOCER a la Abogada NUBIA ASTRID PÉREZ SANTOS como apoderada de las demandadas, NOHEMY PERDIGÓN DÍAZ y LIGIA TERESA PERDIGÓN DÍAZ, en los términos y para los fines del poder arrimado, teniendo en cuenta que la togada no presente sanciones disciplinarias que impidan el ejercicio de su ocupación profesional.

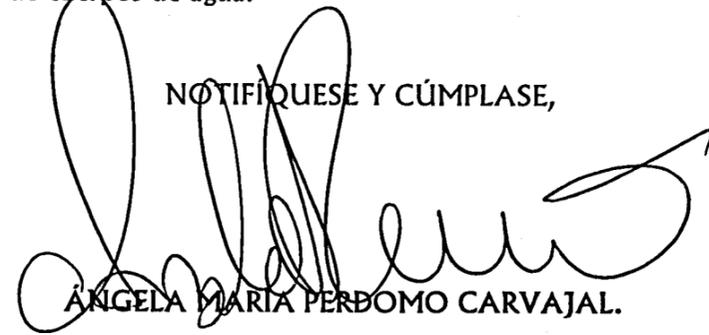
2.- Respecto del escrito aportado por las demandadas enunciadas en numeral anterior, el cual titula "CONTESTACION DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES", se observa que dicho escrito corresponde a un allanamiento a las pretensiones de la demanda, sin embargo, PREVIO A TENER EN CUENTA DICHO ALLANAMIENTO, se exhorta a la togada Pérez Santos, para que en un plazo máximo de 5 días, contados desde la ejecutoria de este proveído, adecue su poder conforme lo establecido en el artículo 99 #4.-, ibídem, so pena que su allanamiento se considere ineficaz.

3.- Tener en cuenta que el escrito arrimado por la pasiva, se aportó en tiempo, y sin embargo, el mismo no cumple a cabalidad los presupuestos establecidos en el Artículo 96 del C.G.P., sobre el contenido de la contestación de la demanda, por lo que no se tomará el mismo como tal, aunque su invocación probatoria de oficiar a Planeación, se resolverá una vez curse el término fijado en el numeral anterior.

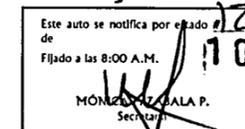
4.- SE NIEGA la solicitud de oficiar a Secretaría de Planeación Municipal de La Calera "...a efectos de que aclare el informe en el sentido de verificar si hay mejoras y que clase...", ya que conforme lo establecido en el artículo 412 del C.G.P., en caso de haber mejoras en el bien o cosa común, corresponde al comunero "...reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente, estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor..."

5.- SE SUSPENDE EL TÉRMINO PARA FALLAR (Art. 121 C.G.P.), mientras cursa el término aquí conferido y lo que concierne a la solicitud de oficiar a Planeación para aclarar su informe, respecto a la existencia de cuerpos de agua.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Este auto se notifica por estado 12
de
Fijado a las 8:00 A.M. 10 JUL 2020

MONICA F. ZABALA P.
Secretaria